

VIEDMA, 25 de octubre de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**BAYER, JOHN EFRAIN C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ SUMARÍSIMO**", Expte. **VI-00337-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta, mediante apoderado, el Sr. John Efrain Bayer, y promueve juicio sumarísimo contra La Segunda ART S.A. persiguiendo el cobro de una suma aproximada de \$ 2.800.000 en concepto de prestaciones dinerarias por salarios mensuales.

Manifiesta que ante la falta de pago intimó a la ART el 21.07.26 el pago de las prestaciones dinerarias, por lo que se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones.

II.- Que, corrido traslado, se presenta La Segunda ART y, sin perjuicio de solicitar el rechazo de la acción intentada, informa que abonó las prestaciones reclamadas.

Adjunta comprobantes de pago vinculados al siniestro y constancia de transferencia realizada el 06.08.26 por la suma de \$1.270.834,02 a favor del actor por jornales caídos y las que se encuentran devengando están siendo pagadas en tiempo y forma.

Aclara que recién a partir del día 02.06.26 corría por cuenta de la ART la obligación de pago por lo que tampoco es procedente reclamar la totalidad del período junio 2026.

III.- Que, corrido traslado, el actor reconoce la documentación acompañada y solicita se declare la cuestión en abstracto, con costas a la demandada atento que el pago es posterior a la notificación de la acción.

IV.- Que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos"

(art. 163 inc. 6 CPCCm). Ello así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Sentado ello, corresponde señalar que de la documentación aportada por la demandada surge el cumplimiento del objeto de autos, de lo cual se infiere que el motivo que tuvo oportunamente la parte actora para promover la presente acción ha perdido interés jurídico actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión aquí planteada.

En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión y, conforme el modo como se resuelve, imponer las costas a la demandada, en tanto el accionante se vio obligado a iniciar el proceso a los fines de procurarse las prestaciones médicas objeto del reclamo. Ello es así, pues como consta en la documental adjuntada el actor intimó mediante telegrama el 21.07.2026 la prestación dineraria, sin obtener resultado positivo, operación que gestionó y autorizó la ART luego del traslado ordenado.

V.- Que, a tenor de lo resuelto corresponde determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 34 y cctes. de la Ley G N° 2.212 y, la doctrina del STJRNS3 in re: "Colinamon" Se. 81 del 28.07.25.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abstracto el tratamiento de la demanda planteada en las presentes actuaciones.

Segundo: Imponer las costas a la demandada y regular los honorarios profesionales del Dr. José Calfueque, por la actora, en la suma de \$1.278.732,00 (10 jus + 40%) y los de los Dres. Julio Mrio Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de notificada la presente (conf. arts. 6, 7, 9, 10 y ccdtes. de la Ley G N° 2.212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.